

Expte.

DI-745/2011-6

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 Zaragoza**

## **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** En fecha 16 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión al expediente sancionador nº 393572-7 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, que denunciaba al presentador de la queja por *“Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (B-1547)”*, calificando los hechos provisionalmente como infracción grave con una sanción pecuniaria de 200 €.

Señalaba la queja su disconformidad con dicha actuación administrativa, al considerarla desproporcionada. En este sentido, aportaba unas fotografías que consideraba que demostraban que no obstaculizaba la entrada o salida de vehículos, indicando además que al haber aparcado de noche *“no visualizó la supuesta línea amarilla”*, considerándola apenas perceptible incluso a la luz del día.

**Segundo.-** A la vista de lo anterior, se admitió la queja a supervisión del órgano administrativo competente, y en fecha 17 de mayo de 2011 nos dirigimos al Consistorio zaragozano interesando un informe sobre la cuestión objeto de queja.

**Tercero.-** El 22 de agosto de 2011, el Superintendente de la Policía Local de Zaragoza nos remitió la siguiente información:

*“1º.- Consta en el expediente boletín de denuncia nº 393572-7 formulado por el Policía Local nº1755, el 29/04/2011, a las 7:40 horas, al vehículo matrícula ..., turismo w. Golf color azul, en calle Lugo frente al nº2, por infracción al art. 91-2c del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos (B-1547)", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Igualmente el agente*

*denunciante hizo constar en la denuncia el denunciado "Ausente".*

*2°.- En fecha 4-05-2011 el interesado presenta alegaciones a la denuncia, negando los hechos, en el mismo sentido de lo manifestado en su QUEJA.*

*En fecha 31 de mayo de 2011, el agente denunciante, Policía Local n° 1755, emite el siguiente informe de ratificación:*

*Que la patrulla actuante fue requerida por la Emisora Central de Operaciones para que se personasen en la c/ Lugo n°2, ya que había un vehículo marca Volkswagen Golf que obstaculizaba la salida de vehículos del badén sito en dicho lugar.*

*Que una vez en el lugar se observa como el vehículo matrícula ... ocupa parte del badén n° B-1547 y además los vehículos que salen del citado badén deben realizar numerosas maniobras para salir del garaje, así mismo como el alegante afirma, existía una línea longitudinal continua amarilla, que pertenece a dicho badén y el vehículo ocupaba en su mitad.*

*Que respecto a las fotografías aportadas por D. ..., decir que no se ajustan a la realidad en el momento de la confección del boletín. En relación a las supuestas fotografías tomadas por los agentes, estas no existen".*

*3.- A la vista de las alegaciones y del informe del agente denunciante el Sr. Instructor elevó propuesta de resolución sancionadora al Tte. Alcalde Delegado de Policía Local, dictando éste resolución sancionadora debidamente motivada con la transcripción del informe de ratificación del agente denunciante, que se encuentra actualmente pendiente de su notificación al interesado.*

*A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido siendo su sanción ajustada a derecho."*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión. En este aspecto, no se ha observado ninguna irregularidad en la actuación administrativa, ni el presentador de la queja ha hecho mención alguna al respecto.

2. Estudio de la valoración de la prueba.

**Segunda.-** Con referencia a este segundo aspecto, indicar que son dos las versiones que se ofrecen en el expediente sancionador sometido a nuestro estudio: una, la expuesta en la queja, en la que el ciudadano, sin perjuicio de reconocer la existencia de una línea amarilla que no visualizó en el momento de aparcar su coche (al ser de noche y estar muy poco marcada con una pintura desgastada), ofrece la aportación de un testigo y aporta unas fotografías sobre la situación exacta del vehículo en relación con el baden existente en la puerta de acceso a un garaje privado, con el fin de acreditar la imposibilidad de obstaculización del paso de salida o acceso al inmueble de vehículos, que es la base en la que se sustenta la infracción tipificada en el artículo 91-2c del Reglamento de Circulación y su calificación como grave, llevando aparejada una sanción pecuniaria elevada.

La versión policial, en cambio, afirma la comisión de la infracción por la testifical de los agentes denunciadores, indicando éstos en el informe evacuado al efecto que las fotografías que aporta el denunciado *“no se ajustan a la realidad en el momento de la confección del boletín. En relación con las supuestas fotografías tomadas por los agentes, decir que éstas no existen”*.

**Tercera.-** A este respecto ha de señalarse que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad. Así viene recogido en la normativa aplicable:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

*“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”* (artículo 137.3)

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (modificado por Ley 18/2009, de 23 de noviembre)

*“Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”* (artículo 75)

- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

*“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados”* (artículo 14).

Esta presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad se fundamenta en la mayor objetividad y consiguiente credibilidad que se supone a los mismos, por lo que cuando existen versiones contradictorias de los hechos prevalece su versión si no se aportan pruebas que la desvirtúen.

Y es que especialmente en las infracciones de tráfico, suele producirse una mayor dificultad probatoria, dada la brevedad del tiempo de comisión y la falta, habitualmente, de huellas materiales de su realización, por lo que normalmente la única prueba existente será la propia declaración del agente incorporada al boletín de denuncia y ratificada, en su caso, posteriormente.

**Cuarta.-** Ahora bien, esta presunción de veracidad se configura como *“iuris tantum”*, admitiendo en consecuencia prueba en contrario que habrá de valorar el órgano decisor.

En este sentido, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2010 ha venido a establecer que en los procedimientos administrativos sancionadores se exige una actividad probatoria de cargo, de tal forma que las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad gozan de relevancia probatoria pero no prevalecen sobre lo alegado por el expedientado, pues, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En este sentido, la normativa antes reseñada sobre la presunción de veracidad también recoge la obligación y deber legal de los agentes de la autoridad de *“aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*, configurándose como un principio general en que se concreta el de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

Así, nuestros Tribunales han venido disponiendo que existen infracciones en las que no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente.

Pero hay infracciones en que son perfectamente fáciles otras

pruebas, tales como una fotografía o un reconocimiento posterior.

En estos casos, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, pues entenderlo de otra forma supondría establecer una presunción *“iuris et de iure”* en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciante, lo que sería contrario a la presunción de inocencia que no permite que los hechos denunciados por un agente o funcionario público sean considerados intangibles, sino que, por el contrario, posibilita que la realidad de lo consignado en la denuncia pueda quedar desvirtuado mediante la adecuada prueba en contrario, o aun por la ausencia de otra prueba (SS. TS 1/10/1991, 4/10/1996, TSJ Madrid 8/5/2003, TSJ Valencia 8/3/2004, TSJ Cataluña 21/10/2004).

**Quinta.-** En el caso que es objeto de queja consideramos que los agentes denunciantes no cumplieron con ese deber legal de aportar todos los elementos probatorios que fueran posibles sobre el hecho denunciado, pues su declaración testifical podía haberse completado sin especial dificultad con la aportación de un documento fotográfico sobre la posición del vehículo y el obstáculo que suponía para los que querían acceder o salir del garaje, elemento base de la infracción sancionada, e incluso con la testifical de los conductores de los vehículos que los agentes observan *“ realizar numerosas maniobras para salir del garaje”*.

Y es que estos elementos probatorios hubieran resultado de especial interés en el expediente sancionador que estamos analizando pues el denunciado, además de ofrecer una declaración testifical, sí que ha aportado, como prueba, unas fotografías sobre la posición del vehículo respecto al baden dispuesto en la puerta del garaje y el informe de los agentes declara literalmente que dichas fotos *“no se ajustan a la realidad en el momento de la confección del boletín. En relación con las supuestas fotografías tomadas por los agentes, decir que éstas no existen”*, tratando de desvirtuar con su testifical lo que podían haber acreditado de forma fehaciente con otros elementos probatorios en cumplimiento de su deber legal.

**Sexta.-** Por todo ello, esta Institución considera oportuna recomendar a la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza que, en previsión de casos similares al que estamos analizando que puedan presentarse en el futuro, se extirpe el celo de los agentes denunciantes a la hora de recabar y aportar a los expedientes sancionadores, especialmente en materia de tráfico, todo el acervo probatorio que les fuera posible, en cumplimiento del deber legal establecido por la normativa aplicable y como complemento a la presunción de veracidad de sus denuncias.

Y en el caso concreto objeto de queja, consideramos que debería valorarse el incumplimiento legal que del deber de aportar elementos probatorios se ha producido a nuestro juicio, a los efectos de revisar la

resolución sancionadora dictada por si procediera su revocación o, en su caso, la graduación de su gravedad.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

**Primera.-** Que, por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza y en previsión de casos similares al que estamos analizando que puedan presentarse en el futuro, se extreme el celo de los agentes denunciadores a la hora de recabar y aportar a los expedientes sancionadores, especialmente en materia de tráfico, todo el acervo probatorio que les fuera posible, en cumplimiento del deber legal establecido por la normativa aplicable y como complemento a la presunción de veracidad de sus denuncias.

**Segunda.-** Que, en el caso concreto objeto de queja, debería valorarse el incumplimiento legal que del deber de aportar elementos probatorios se ha producido a nuestro juicio, a los efectos de revisar la resolución sancionadora dictada por si procediera su revocación o, en su caso, la graduación de su gravedad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 20 de septiembre de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**